

RESOLUCIÓN N° 051-2025/CNE-AP

Lima, 24 de octubre del 2025

VISTA:

La Resolución N° 010-2025-CED-UCAYALI-AP de fecha 21 de octubre de 2025 y el recurso de APELACIÓN presentado ante el Comité Nacional Electoral (en adelante CNE).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Este CNE emitió la directiva N° 008-2025/CNE-AP, que establece el procedimiento de inscripción, requisitos, impedimentos, formatos y plazos para la presentación de solicitud de inscripción de listas a candidatos a cargos de elección popular. Asimismo, la directiva N° 012-2022/CNE-AP, establece el cronograma y costas electorales.

1.2. Escrito de apelación de fecha 22 de octubre de 2025, presentado por el personero legal el Crr. Carlos Armando Pinedo Gonzales personero legal de la lista de candidatos para la cámara de diputados por distrito de Ucayali.

1.3. El 18 de octubre de 2025, el CED-UCAYALI emitió resolución N° 006-2025-CED-UCAYALI-AP, declaró INADMISIBLE la solicitud de inscripción presentada por el Crr. Carlos Armando Pinedo Gonzales.

1.4. El 21 de octubre de 2025, el CED-UCAYALI emitió resolución N° 010-2025-CED-UCAYALI-AP, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción presentada por el Crr. Carlos Armando Pinedo Gonzales.

DETALLE	
INCUMPLIMIENTO DE REQ. FORMALES EN LA CONFORMACIÓN DE LISTAS	
UNO	Tras la subsanación presentada por el personero legal, esta fue presentada mediante archivos separados y sueltos, sin integrarlos en un archive único PDF que contenga toda la documentación completa, debidamente ordenada conforme al numeral 16.3 de la Directiva 008-2025/CNE-AP.
DOS	El candidato Arthur Maycol Tucto Maiz, no pagó completamente sus cuotas partidarias; pues, según la hora de vida del candidato, indica que trabajó para el congreso, de este modo correspondería pagar el 3% de sus

	ingresos, como cuota partidaria.
--	----------------------------------

1.5. Mediante Resolución Res 013-CED-UCAYALI-AP de fecha 23 de octubre de 2025, el CED- UCAYALI dispuso conceder la apelación y elevar los actuados a este CNE.

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 22 de octubre del 2025, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a) Que, sin embargo, el Comité Electoral Departamental indica que se presentó de forma separado y sueltos, este argumento no tiene coherencia toda vez que en sistema informático no puede existir archivos separados y sueltos, estos archivos se cargaron en PDF único el escrito con fundamentos y firmado y los recibos y formatos de debidamente firmados y con huella digital, no es posible la existencia de hojas sueltas,

b) Conforme a las observaciones se ha cumplido en presentar los recibos de pago, formatos y fichas observados y de conformidad a la práctica y disposición del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 LPAG, indica y dispone que cuando es observado se cumple en subsanar lo advertido o lo observado. Y no pide o dispone que se debe realizar o adjuntar nuevamente todo los medios probatorios o anexos adjuntados en la solicitud primigenia. Con esta interpretación de la CED estaría atentándose y contraviniendo el derecho del administrado y del Militante considerándose una barrera burocrática que va en contra del militante.

c) Que, la decisión del Comité Electoral Departamental de Ucayali al atreverse interpretar el numeral 16.4, cometieron grave falta el cual debe ser investigado y en su oportunidad sancionarlos por restringir, atentar y contravenir en todos sus extremos lo dispuesto en la Directiva N° 008-2025/CNE-AP, donde claramente indica que se declara improcedente cuando el recurrente no haya cumplido en presentar la subsanación o este sea deficiente. En el presente trámite de inscripción de la Lista de Diputado por Distrito Múltiple – Ucayali, se cumplió en subsanar en tiempo y forma oportuna, y no declarar improcedente por no adjuntar nuevamente en pdf todo los anexos, formatos en la subsanación el cual lo consideramos absurdo y es conocimiento total de la Directiva antes indicado.

d) Se cumplió en subsanar en fecha 19 de octubre de 2025, adjuntando los siguientes documentos: • Vouchers de pago por cuota partidaria (ordinaria y del

3%) a favor de Arthur Maycol Tucto Maíz,

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

- 1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- 1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

- 1.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

- 1.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. Órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos

internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 07. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.

- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- **Principio de Eficacia del acto electoral:** La eficacia de los procesos electorales está condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas en el estatuto, reglamentos y directivas.
- **Principio de Conservación del Voto y en Pro de la Participación:** Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación, evitando toda interpretación formalista que los restrinja o limite.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

- | | |
|--|---|
| 1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno. | 9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales. |
| 2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones. | 10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas |
| 3. Aprobar el padrón electoral | |

- elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
 5. Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos
 6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.
 7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
 8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
- propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
 12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.
 13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.
 14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

En la directiva N° 012-2025/CNE-AP

1.8. En el cronograma electoral, ítem 4, señala lo siguiente:

11	Calificación y elevación de apelación de resoluciones de improcedencia	CED	23/10/2025
13	Evaluación de apelaciones, pronunciamiento y publicación de resolución definitiva sobre las apelaciones planteadas	CNE	24/10/2025
14	Presentación de recursos de tachas	CED	25/10/2025
15	Calificación de los recursos de tachas, pronunciamiento, publicación y notificación de resolución de admisibilidad o inadmisibilidad de las tachas	CED	26/10/2025

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre la Observación Uno:

1.1. De la revisión de lo actuado en primera instancia, debemos señalar que el

CED-UCAYALI, sustenta su observación indicando que:

Que, a pesar de haber sido observados y habiendo presentado los documentos solicitados, el personero legal omitió presentar de forma conjunta con el expediente completo de inscripción, es decir no tiene documentación completa. Visto los argumentos del recurrente (véase síntesis de agravios) y los argumentos de la resolución venida en grado, este CNE expresa lo siguiente:

El recurrente ha señalado que, el cumplió con subsanar las omisiones advertidas, para lo cual comunica mediante correo electrónico adjuntando los documentos correspondientes, por ello el CNE verifica el cumplimiento de lo observado por la resolución de inadmisibilidad, corresponde amparar este extremo de la apelación.

Sobre la Observación Dos:

- 1.2. De la revisión de lo actuado en primera instancia, este CNE expresa que el CED-UCAYALI observó el pago incompleto de las cuotas partidarias, en razón que el candidato Arthur Maycol Tucto Maiz laboró en el congreso de la república, mereciendo abonar el 3% de su ingreso por concepto de cuota partidaria. Siendo esta una observación comunicada por el CED-UCAYALI al personero legal, este último procedió a levantar la observación presentando el voucher de pago por concepto de cuota partidarias. De este modo, el personero legal levantó la observación, subsanándola en tiempo hábil y oportuno; en consecuencia, el CED-UCAYALI debió otorgar el trámite correspondiente, declarando subsanado este extremo de la resolución de inadmisibilidad.

Este Comité Nacional Electoral en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, por **MAYORIA**.

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Crr. Carlos Armando Pinedo Gonzales personero legal de la lista de candidatos para la cámara de diputados por distrito múltiple de Ucayali. En consecuencia, **DECLARAR** admitida la Lista de inscripción, conformada de la siguiente manera:

CONDICIÓN	NOMBRE
TITULAR	BETHMAN SEGUNDO QUEVEDO VILLACREZ;

TITULAR	IRIS RUBÍ RUIZ TELLO
TITULAR	ARTHUR MAYCOL TUETO MAIZ
TITULAR	ÁNGELA TANANTA SINTI
ACCESITARIO	WILMAN TORRES VELA
ACCESITARIO	JAILY GAVIRIA RENGIFO

2. **REVOCAR** la Resolución N.º 010-2025-CED- UCAYALI-AP del 18 de octubre del 2025, emitida por el Comité Electoral Departamental de UCAYALI
3. **NOTIFICAR** esta resolución al correo del CED de UCAYALI: comité.electoral.ucayali@accionpopularcne.com.pe para conocimiento. Asimismo, **NOTIFICAR** al personero legal.
4. **PUBLICAR** la presente resolución en la página web oficial de Accion Popular, recaída en el siguiente link: www.accionpopular.com.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

S.S.


Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad
VICEPRESIDENTA CNE


Víctor Raúl Alderete
Villarroel
SECRETARIO CNE